



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

Sumilla: *“Las bases, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”*

Lima, 23 AGO. 2019

VISTO en sesión de fecha 23 de agosto de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2552/2019.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes: Renovar la Suscripción de los Software de Ofimática, Software de Diseño, Software de Servidores y Software de Antivirus”*, oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de junio de 2019¹, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad (SEDALIB S.A.), en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes: Renovar la Suscripción de los Software de Ofimática, Software de Diseño, Software de Servidores y Software de Antivirus”*, con un valor referencial ascendente a \$ 72,832.57 (sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos con 57/100 Dólares Norteamericanos), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El 26 de junio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y el 1 de julio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa CLOUDTECH E.I.R.L., en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 58 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

POSTOR	PRECIO OFERTADO (\$)	ORDEN DE PRELACIÓN	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN
CLOUDTECH E.I.R.L.	71,480.00	1	100.00	Adjudicado
BLUE SKY SOLUTION BUSINESS S.A.C.	119,523.48	2	89.92	Calificado
CONSORCIO BIOTEC (BIOSYSTELOCOM S.A.C. - TECNOTEL S.R.L.)	59,384.00	-	-	No admitido
BUSINESS TECHNOLOGY S.A.	52,280.00	-	-	No admitido

2. Mediante Cartas N° 0091-2019-BYSYSTELOCOM-GG y N° 0093-2019-BIO-GG presentadas el 8 y 9 de julio de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, ingresadas el 10 de julio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTELOCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto a la no admisión de su oferta

- i. El Comité de Selección no admitió su oferta aduciendo que no cumplió con presentar los "folletos, instructivos o catálogos del fabricante" del bien ofertado, y el "Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB", lo cual no resulta cierto, pues cumplió con presentar (vía SEACE) el archivo digital de todos los catálogos originales requeridos (carpeta "AS202019SEDALIB3.rar"), enviados o bajados de la página web de cada fabricante, asimismo, presentó vía SEACE el archivo digital del mencionad esquema del funcionamiento del software (carpeta "AS202019SEDALIB1.rar"); por lo tanto, su propuesta presentada vía electrónica cumple con la documentación requerida en la bases para su admisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- ii. Los catálogos presentados en la oferta del Adjudicatario no acreditan las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, y los números de parte de las licencias son diferentes y no cumplen con las políticas actuales de licenciamiento de Microsoft.

De acuerdo a los rubros 2.1 y 2.2 del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases (páginas 20 y 21), se solicita renovación de Windows server Estándar y Data Center para 2 procesadores, observando que los equipos donde se instalaran las licencias a adquirir son servidores con 2 procesadores, lo que conlleva a que tienen como mínimo 8 a 16 cores en cada servidor. Al respecto, las políticas actuales de Microsoft indican que las licencias mínimas que se pueden ofertar en renovación son con soporte a 16 cores, y sobre esta base adquirir de forma adicional licencias de 02 cores.

El Adjudicatario ofertó en el Rubro 2.1 “Windows Server- Standard 2 Proc”, el número de parte: 9EM-00229, que corresponde a la licencia de Microsoft: “WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic”; es decir, es una licencia para dos 2 cores, que está en contra de lo indicado en las políticas de licenciamiento de Microsoft y ocasionaría futuros problemas legales en cuanto al licenciamiento de software Microsoft para la Entidad.

Asimismo, advierte que el número de parte: 9EM-00229 ofertado como especificación técnica en su propuesta, que corresponde a la licencia de Microsoft: “WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic”, se contradice con la descripción de licencias de Microsoft señalada en el catálogo: “WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 16Lic NL Gov Core Lic Código de Producto o número de parte: 9EM-00225”. Así, aprecia la existencia de contradicción de 2Lic (core) a 16Lic (core), así como los números de parte son diferentes, toda vez que en las especificaciones técnicas detalla el número de parte: 9EM-00229 y en sus catálogos indica el Código de Producto (o número de parte): 9EM-00225.

De otro lado, para el Rubro 2.2. “Windows Server Data Center- 2 Proc”, oferta el número de parte: 9EA-00233 que corresponde a la licencia de Microsoft: “Win SvrSTDCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov Core Lic Qlfd” para dos 2 cores. La adquisición de este tipo de licencias que está en contra de lo indicado en las políticas de licenciamiento de Microsoft ocasionaría futuros problemas legales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



en cuanto a licenciamiento de Software Microsoft para la Entidad, pues lo que se necesita es licencia para 16 cores. Asimismo, en este mismo rubro, la propuesta del Adjudicatario se contradice, pues en las especificaciones oferta el número de parte: 9EA-00233 que corresponde a la licencia de Microsoft: "WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic", y en la parte de catálogos de su propuesta técnica indica la siguiente descripción "WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov Core Lic Qlfd", código de producto (o número de parte): 9EA-00232. Por lo tanto, existe contradicción de SA (Software Assurance) a LicSAPk (Licencias de Sistema Operativo Windows Server para servidor más el Software Assurance Paquete) y los números de parte son diferentes, puesto que en sus especificaciones técnicas detalla el número de parte: 9EA-00233 y en sus catálogos indica el número 9EA-00232. Por lo tanto, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.

- iii. La oferta del Adjudicatario incumple el requerimiento técnico mínimo "Windows Server – Device CAL (rubro 2.3) del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases (páginas 21).

Al respecto, el Adjudicatario oferta lo siguiente: Windows server - Device CAL, P/N: R18-01635, que no cumple con el requerimiento de la Entidad referido a: "Windows Server- Device CAL (CAL para Dispositivo)", es decir, acceso desde el equipo informático y que solo puede ser usado en el equipo donde se instale la licencia; por el contrario, lo ofertado por el Adjudicatario corresponde a lo siguiente: "WinSvrCAL SA OLP NL Gov UsrCAL NP: R18-01635 (CAL para Usuario)".

Ello significa que se licencia al Usuario del directorio de Windows Server y no al Dispositivo (Equipo informático) enlazado al servidor. La Entidad requiere en las bases, legalizar el acceso del Dispositivo (Equipo informático) que se encuentre enlazado al servidor con Windows Server. La diferencia entre Licencia x Dispositivo (Equipo informático) y Licencia por Usuario, es que en el Dispositivo cualquier usuario que maneja dicho dispositivo tiene acceso garantizado al servidor; en cambio, en la Licencia x Usuario, dicho usuario puede acceder al servidor en una única sesión activa no concurrente desde cualquier dispositivo.

Por otro lado, en el catálogo presentado en la propuesta del Adjudicatario se indica que la licencia ofertada es de tipo "Usr (Usuario)", verificando que incumple lo solicitado en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

- iv. La oferta del Adjudicatario incumple el requerimiento técnico mínimo "Windows Remote Desktop Services - Device CAL (rubro 2.4) del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases (páginas 21).

En la propuesta del Adjudicatario se aprecia que oferta lo siguiente:

Rubro 2.4	Windows Remote Desktop Services - Device CAL NP: 6VC-01219
Cantidad	30
Tipo de licencia	Open Government

Asimismo, adjunta un catálogo que no respalda sus especificaciones técnicas ofertadas, pues indica es lo siguiente: "WinRmtDsktpSrvcsCal Lic SAPk OLP NL Gov UsrCAL, con Código de Producto o número de parte: 6VC-01219". Además, advierte que el Adjudicatario no cumple con ofertar licencias de tipo Dispositivos (Equipo informático), pues sigue indicando que la CAL ofertada es UsrCAL (del tipo Usuario), incluso el catalogo presentado no es del fabricante, pues la descripción: "WinRmtDsktp Srvcs CAL LicSAPk OLP NL Gov UsrCAL" (del tipo usuario) no corresponde al código de producto o número de parte ofertado 6VC-01219", pues dicho número de parte corresponde a la siguiente descripción: "WinRmtDsktp SrvcsCAL SA OLP NL Gov DvcCAL Dispositivo (tipo Equipo informático)"; por lo tanto, no ha presentado catálogos del fabricante Microsoft, pues dichos errores y contradicciones no son del fabricante.

- v. De acuerdo al literal b) del punto 3 – Requisitos del proveedor y/o personal del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases (página 23), los postores debía presentar la "Declaración jurada de funcionamiento referente al rubro de computo, información y/o similar"; sin embargo, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que no cumplió con presentar dicha declaración jurada.
- vi. De acuerdo al literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases (página 17), los postores debía presentar folletos, instructivos o catálogos del fabricante; sin embargo, los catálogos presentados por el Adjudicatario en su propuesta no fueron emitidos o publicados por el fabricante Microsoft, sino que fueron confeccionados por éste, sacando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



información de una parte de cada rubro, poniendo número de parte (que por política publicitaria, Microsoft no consigna). Por lo tanto, el Adjudicatario no ha presentado catálogos originales del fabricante Microsoft que respalde el producto ofertado.

3. Con decreto del 12 de julio de 2019², se admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el informe técnico legal correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.
4. Habiéndose verificado que dentro del plazo solicitado, la Entidad no registró en el SEACE el Informe Técnico Legal de su Asesoría sobre su posición respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación; mediante decreto del 22 de julio de 2019, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

Asimismo, se dispuso incorporar al expediente la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG de fecha 8 de julio de 2019 (así como el Informe N° 187-2019-SEDALIB S.A.-41000-SGAJ de la misma fecha), a través de la cual la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, al haber verificado que el catálogo del producto ofertado y el esquema del funcionamiento de software remote desktop service, por los cuales el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante, formaban parte del archivo de la oferta que presentó en la ficha electrónica del procedimiento de selección (SEACE). Además, se reiteró a la Entidad para que cumpla con registrar en el SEACE el informe técnico legal de su asesoría sobre los fundamentos expuestos en el recurso de apelación.

5. Por decreto del 26 de julio de 2019, se programó audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año.
6. El 5 de agosto de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante³.

² Obrante en el folio 54 del expediente administrativo.

³ Realizó informe de hechos el señor Williams Alexander Rocha Medina, identificado con DNI N° 41721740 y la señora Carmen Ivone Santamaría Campana, identificada con DNI N° 18010649.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

7. Con decreto del 6 de agosto de 2019, se reiteró a la Entidad lo siguiente:

“En vista que es obligación de la Entidad remitir un informe técnico legal, en el cual se indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, se le reitera lo siguiente:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el CONSORCIO BIOTEC (integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L.) en su recurso de apelación, a la oferta presentada por la empresa CLOUDTECH E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) (...).”

8. Mediante Oficio N° 471-2019-SEDALIB S.A. - 40000- GG presentado el 8 de agosto de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, ingresado el 9 de agosto del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió de manera incompleta la información requerida, pues sólo manifestó su posición sobre la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, sin absolver los cuestionamientos formulados a la oferta presentada por el Adjudicatario.
9. Al no haber cumplido la Entidad con remitir la información solicitada, por decreto del 9 de agosto de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.
10. En atención a la Resolución N° 151-2019-OSCE/PRE del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se informa que el Presidente del Tribunal de Contrataciones y Vocal de la Primera Sala, Mario Fabricio Arteaga Zegarra, se ausentará de la Institución por motivos de salud; mediante decreto del 12 de agosto de 2019, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de agosto de 2019 que declaró el expediente listo para resolver y programar nueva audiencia pública para el 16 de agosto de 2019, a fin de que la vocal de turno reemplazante tome conocimiento del expediente.
11. Con decreto del 13 de agosto de 2019, se reiteró a la Entidad para que cumpla con remitir el Informe Técnico Legal de su asesoría, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta presentada por el Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



12. El 16 de agosto de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
13. Por decreto del 16 de agosto de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Carta N° 199-2019-SEDALIB S.A.-60000-OLOG presentada el 20 de agosto de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad Trujillo, ingresada al Tribunal el 21 de agosto del mismo año, la Entidad remitió de manera extemporánea el Informe de su asesoría sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta presentada por el Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019-SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de \$ 72,832.57 (sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos con 57/100 Dólares Norteamericanos), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

⁴ Unidad Impositiva Tributaria para el año 2019 equivale a S/ 4,200.00, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, el recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 1 de julio de 2019; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 8 de julio de 2019.

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2019 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, el señor César Augusto Rocha Amaya.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO:

3. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por no admitida la oferta que presentó el Adjudicatario.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de este. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- 
- i. Determinar si el Impugnante presentó por vía electrónica (SEACE), los "folletos, instructivos o catálogos del fabricante" y el "esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services", para la admisión de su oferta en el procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas: i) "Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)" y "Windows Server DataCenter - 2 Proc (Rubro 2.2) para el Software de Servidores, ii) "Windows Server - Device CAL (Rubro 2.3) para el Software de Servidores y iii) "Windows Remote Desktop Services - Device CAL (Rubro 2.4) para el Software de Servidores, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la documentación siguiente: i) Declaración jurada de funcionamiento referente al rubro cómputo, informática y/o similar, y ii) catálogos emitidos por el fabricante, conforme a lo establecido en las bases



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



integradas.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

5. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
6. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

7. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

8. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
9. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73⁵ del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos

⁵ Aplicable para adjudicaciones simplificadas para contratar bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75⁶ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

10. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el

⁶ ídem.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó por vía electrónica (SEACE) los "folletos, instructivos o catálogos del fabricante" y el "esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services", para la admisión de su oferta en el procedimiento de selección.

12. De la revisión del "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de fecha 1 de julio de 2019, se aprecia que el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante por no presentar "folletos, instructivos o catálogos del fabricante" y "Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB", exigidos en las bases del procedimiento de selección.
13. Al respecto, el Impugnante afirma que no resulta cierto lo señalado por el Comité de Selección para tener por no admitida su oferta, toda vez que en la fecha prevista en el calendario del procedimiento de selección, cumplió con presentar, por vía electrónica (SEACE), el archivo digital del *catálogo original del fabricante del bien ofertado* y del *Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services*, conforme a lo exigido en las bases del procedimiento. Así, sostiene que los archivos digitales de la mencionada documentación se pueden visualizar en la ficha electrónica correspondiente al procedimiento de selección: carpeta "AS202019SEDALIB3.rar" y carpeta "AS202019SEDALIB1.rar", respectivamente; por lo tanto, cumple con la documentación de presentación obligatoria requerida por la Entidad para la admisión de su oferta.
14. Con relación a ello, a través de la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG de fecha 8 de julio de 2019, la Entidad ha manifestado que el Impugnante registró y presentó por vía electrónica (SEACE), como parte de su oferta, los "folletos, instructivos o catálogos del fabricante" y el "Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB", documentos que el Comité de Selección equivocadamente consideró como no presentados para no admitir dicha propuesta. En tal sentido, al verificar que la propuesta del Impugnante contiene los archivos de los mencionados documentos (archivos: "AS202019SEDALIB3.rar" y "AS202019SEDALIB1.rar"), considera que corresponde evaluar y calificar la oferta presentada por éste en el procedimiento de selección.

15. Por lo expuesto, y con relación a los argumentos antes señalados, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica las Bases Integradas, en el cual se solicitó lo siguiente:

“

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) *Presentación para cada componente, se complementarán con la presentación contenida en **folletos, instructivos o catálogos del fabricante**, que podrá ser presentada en el idioma original. Esta información es de carácter obligatorio para efectos de que el Comité Especial pueda evaluar objetivamente las bondades de los bienes ofertados.*

(...)”

De otro lado, de la revisión del acápite 1 del numeral 3.1 del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se solicitó lo siguiente:

“1. Características y condiciones

(...)

Rubro 2.3	Windows Server – Device CAL ¹⁰
-----------	---

10. *El Postor deberá adjuntar un **esquema del funcionamiento del software Remote Desktop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB S.A.***

(...)”

(El resaltado es agregado)

16. Cabe recordar que de acuerdo al artículo 73 del Reglamento, la presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria. Asimismo, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

17. Al respecto, revisada la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que en el cronograma de las bases del procedimiento de selección, así como en la ficha del procedimiento, se programó la presentación de ofertas a través del SEACE para el día 26 de junio de 2019, desde 00:01 hasta las 23:59 horas.
18. Ahora bien, considerando lo alegado por el Impugnante en su recurso de apelación, referido a que mediante el uso del SEACE, en la ficha electrónica correspondiente al procedimiento de selección, como parte de su oferta, presentó los archivos digitales correspondientes al catálogo original del fabricante del bien ofertado y del *Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services*, conforme a lo exigido en las bases del procedimiento, corresponde verificar en el SEACE si lo manifestado por el Impugnante resulta cierto.
19. Así, del *"Listado de ofertas presentadas al procedimiento"* registrado en la ficha electrónica del procedimiento de selección, se aprecia que el Impugnante registro su oferta el 26 de junio de 2019 a las 19:12:28 horas, la cual se encuentra con estado válido.

Asimismo, de la dirección web (http://prodapp.seace.gob.pe/SeaceWeb-PRO/SdescargarArchivoAlfresco?fileCode=072e1111-514a-40eb-b470c1ad1312c09a&fileName.=archivosGenerales_26062019_071219.zip&fileExtension=zip), se aprecia que el Impugnante presentó el archivo digital de su oferta técnica conteniendo las siguientes carpetas:

- *"AS202019SEDALIB3.rar - archivo RAR"*, de cuyo detalle se advierte la siguiente información:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
catalogos			Carpeta de archivos	26/06/2019 10:...	
certificadp-Ado...	828,626	730,327	Adobe Acrobat Do...	26/03/2015 11:...	F3248459
certificadp-Ado...	828,626	730,327	Adobe Acrobat Do...	26/03/2015 11:...	F3248459
DA0415WBTS - ...	340,080	296,467	Adobe Acrobat Do...	22/04/2016 05:...	3D02DE0F
FICHA RUC - tec...	81,193	74,603	Adobe Acrobat Do...	25/06/2019 11:...	C6E78D5E
REMYPE - Biosy...	36,424	28,988	Adobe Acrobat Do...	02/12/2016 07:...	A82ECD2A
REMYPE Acredit...	31,984	28,577	Adobe Acrobat Do...	11/11/2010 01:...	EEE1EB2E

➤ "AS202019SEDALIB1.rar - archivo RAR", de cuyo contenido se advierte la siguiente información:

AS202019SEDALIB1.rar - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

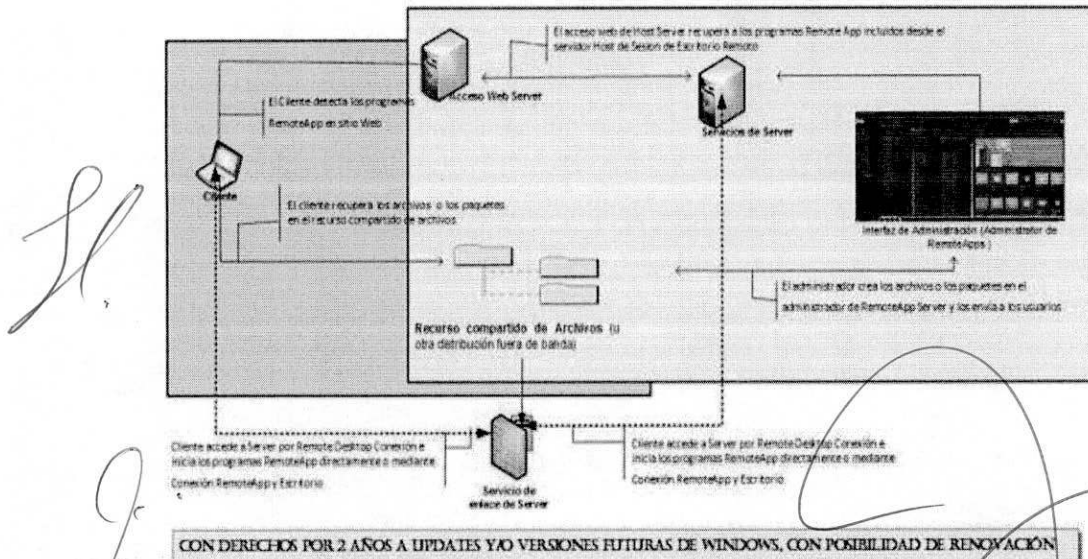
Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus

AS202019SEDALIB1.rar - archivo RAR, tamaño descomprimido 3,416,739 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
algunos certifica...	425,889	403,741	Adobe Acrobat Do...	26/06/2019 04:...	E6994EB1
FACT EXPERIE T...	1,837,266	1,770,333	Adobe Acrobat Do...	26/06/2019 10:...	0AA84E57
FICHA RUC 26-0...	79,926	76,368	Adobe Acrobat Do...	26/06/2019 11:...	694A9B80
propuesta TECN...	1,073,658	686,491	Adobe Acrobat Do...	26/06/2019 05:...	A2D8880D

En cuya página 8 de propuesta técnica se aprecia el siguiente documento:

POSTOR: CONSORCIO BIOTEC (BIOSYSTEMCOM SAC - TECNOTEL SRL)
Rubro2.4: ESQUEMA DEL FUNCIONAMIENTO REMOTE DESKTOP SERVICES - WINDOWS SERVER CAL





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

20. En tal sentido, atendiendo a la información contenida en la Ficha Electrónica del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se ha verificado que la oferta del Impugnante fue presentada en la fecha establecida (26 de junio de 2019) en el cronograma de las bases del procedimiento de selección.

Así también, de la dirección web (http://prodapp.seace.gob.pe/SeaceWeb-PRO/SdescargarArchivoAlfresco?fileCode=072e1111-514a-40eb-b470c1ad1312c09a&fileName=archivosGenerales_26062019_071219.zip&fileExtension=zip), se aprecia que el Impugnante presentó por vía electrónica a través del SEACE, el archivo digital de su oferta, de cuyo detalle se advierte las siguientes carpetas: "AS202019SEDALIB3.rar - archivo RAR" y "AS202019SEDALIB1.rar - archivo RAR", las cuales contienen el catálogo del fabricante del bien ofrecido y el Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a lo requerido por la Entidad .

21. A tenor de lo expuesto, este Colegiado advierte que en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección, por vía electrónica a través del SEACE, el Impugnante sí cumplió presentar el archivo de su oferta que contiene, entre otros documentos, el catálogos del fabricante y el *Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB*. En tal sentido, ha cumplido con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de su oferta.

22. En consecuencia, habiendo presentado el Impugnante el catálogos del fabricante y el *Esquema del funcionamiento del software Remote Destop Services, de acuerdo a la realidad actual de SEDALIB*, para cumplir con lo requerido en las bases integradas para la admisión de su oferta, el Comité de Selección no debió desestimar la oferta de aquél; por tanto, corresponde revocar dicha decisión y disponer que se proceda a la evaluación de la oferta del impugnante, previa verificación si la misma responde a las especificaciones técnicas determinadas en la Bases, continuándose con las demás etapas del procedimiento.

23. Estando a lo precedentemente expuesto y en la medida que se ha determinado que corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante, debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario, y acoger el cuestionamiento del Impugnante respecto a este extremo de su apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas: i)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



“Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)” y “Windows Server DataCenter - 2 Proc (Rubro 2.2) para el Software de Servidores, ii) “Windows Server - Device CAL (Rubro 2.3) para el Software de Servidores y iii) “Windows Remote Desktop Services - Device CAL (Rubro 2.4) para el Software de Servidores, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Respecto a las licencias “Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)” y “Windows Server DataCenter - 2 Proc (Rubro 2.2) para el Software de Servidores.

24. El Impugnante señala que los documentos que sustentan el bien ofertado por el Adjudicatario son contradictorios e incongruentes y no permiten determinar si cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases, por lo que corresponde declarar su no admisión.

Al respecto, indica que en el *Detalle de especificaciones técnicas de los softwares ofertados*, el Adjudicatario declara como código del producto (o número de parte) “Windows Server- Standard 2 Proc” (Rubro 2.1): **9EM-00229**, que corresponde a la licencia de Microsoft: “WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic”; sin embargo, el Código de Producto (o número de parte) que consigna en el catálogo es: **9EM-00225**, que corresponde a la licencia de Microsoft “WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 16Lic NL Gov Core Lic. En tal sentido, señala que ofrece dos licencias con diferentes códigos de producto (o número de parte) y diferentes características (2Lic y 16Lic), lo que implica que el producto ofrecido por el Adjudicatario no acreditada válidamente la licencia “Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)” para el Software de Servidores, exigida como requerimiento técnico mínimo fijado en las bases integradas.

De igual modo, con relación a la licencia “Windows Server Data Center- 2 Proc. (rubro 2.2)” para el software de servidores, en el *Detalle de especificaciones técnicas del software ofertado*, el Adjudicatario declara como código del producto (o número de parte): **9EA-00233**, que corresponde a la licencia de Microsoft: “WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic”; sin embargo, el Código de Producto (o número de parte) consignado en el catálogo es: **9EA-00232**, que corresponde a la licencia de Microsoft “WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov Core Lic Qlfd”; por lo tanto, sostiene que también, en este caso, ofrece dos licencias con diferentes códigos de producto (o número de parte) y diferentes características (SA y LicSAPk), lo que implica que el producto ofrecido por el Adjudicatario no acreditada válidamente la licencia “Windows Server Data Center- 2 Proc. (rubro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

2.2) para el Software de Servidores, exigida como requerimiento técnico mínimo en las bases integradas.

25. El Adjudicatario no se ha pronunciado sobre los cuestionamientos formulados a su propuesta presentada en el presente procedimiento de selección.
26. La Entidad, pese al reiterado requerimiento de este Colegiado, se ha pronunciado sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario de manera extemporánea, por lo que corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad este proceder para que determine las responsabilidades funcionales del caso.

Así, respecto a la controversia materia de análisis en el presente acápite, mediante Informe N° 231-2019-SEDALIB S.A.-41000-SGAJ de fecha 20 de agosto de 2019, manifiesta que los números de parte no es una documentación de presentación obligatoria, ni solicitada como requerimiento en las especificaciones técnicas exigidas en las bases integradas, pues el proceso fue convocado para renovar la suscripción de los software que viene utilizando la Entidad de acuerdo a contratos existentes indicados en las bases integradas. Por lo tanto, el Comité de Selección actuó objetivamente aceptando la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas presentada por el Adjudicatario en su oferta.

27. Teniendo en cuenta dicho cuestionamiento, es pertinente traer a colación lo establecido en las bases integradas con respecto a dicho requisito de admisión, de acuerdo al siguiente detalle:

"

2.1.2. Documentación de presentación obligatoria

2.1.2.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).*

e) *Presentación para cada componente, se complementarán con la presentación contenida en **folletos, instructivos o catálogos del fabricante**, que podrá ser presentada en el idioma original. Esta información es de carácter obligatorio para efectos de que el Comité Especial pueda evaluar objetivamente las bondades de los bienes ofertados.(...)"*

De otro lado, de la revisión del acápite 1 del numeral 3.1 del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se consignó, como especificaciones técnicas, lo siguiente:

“

SOFTWARE DE SERVIDORES		
Rubro 2.1	Windows Server – Standard 2 Proc	
Cantidad	16	
Tipo de licencia	Open Government	
Suscripción	Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Meses	
	Versión	<i>La más reciente del mercado</i>
	Modalidad	<i>Licencias por volumen OPEN Incluye: - Contrato de Licencia a Nombre de SEDALIB S.A. - Soporte en línea 24 x 365 días al año durante la vigencia de la suscripción</i>
Rubro 2.2	Windows Server DataCenter - 2 Proc	
Cantidad	2	
Tipo de licencia	Open Government	
Suscripción	Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Meses	
	Versión	<i>La más reciente del mercado</i>
	Modalidad	<i>Licencias por volumen OPEN Incluye: - Contrato de Licencia a Nombre de SEDALIB S.A. - Soporte en línea 24 x 365 días al año durante la vigencia de la suscripción</i>

(...)”

Tal como se aprecia, se advierte que las bases solicitaron para acreditar las especificaciones técnicas del bien, y como condición para la admisión de las ofertas, además de la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3), la presentación de folletos, instructivos o catálogos del fabricante.

28. Como marco referencial, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese sentido, cabe indicar que la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a **todos los documentos que la conforman**, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección. Debe tenerse presente que durante la evaluación de una oferta lo que se busca es precisamente que la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que la conforman.

- 29. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas y lo manifestado respecto de la evaluación integral de las ofertas, a efectos de considerar válida la documentación solicitada como obligatoria, corresponde determinar si el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, la documentación requerida para acreditar la especificación técnica bajo análisis, o si, por el contrario, contiene incongruencias que amerita que se tenga por no admitida dicha oferta.

En relación a la licencia "Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)".

- 30. Bajo dicha premisa, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folios 11 al 14 ha presentado el "Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados", en el que se aprecia lo siguiente (folio 12):

Handwritten signature

SOFTWARE DE SERVIDORES		
Rubro 2.1	Windows Server – Standard 2 Proc	Windows Server – Standard 2 Proc REF: OPEN 98723992ZZG1907 P/N : SEM-00229
Cantidad	16	16
Tipo de licencia	Open Government	Open Government
Suscripción	Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Mesos	Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Mesos
	Versión La más reciente del mercado	Versión La más reciente del mercado
	Licencias por volumen OPEN Incluye:	Licencias por volumen OPEN Incluye:

Cumple

18

(...)"

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tal como se advierte, en el citado documento se declaró que el código del producto ofertado (o número de parte) ("Windows Server- Standard 2 Proc" - Rubro 2.1) es: **9EM-00229** (que corresponde a la licencia de Microsoft: "WinSvrSTDCore SA OLP **2Lic** NL Gov Core Lic"⁷). Indicándose como documento de sustento, el obrante a folio 18 de la propuesta del Adjudicatario.

31. En el folio 18, como parte del catálogo del bien ofertado, el Adjudicatario ha presentado el documento bajo el título "*Windows Server Standar Core License+Software/Assurance Open **16Lic** No Level Government/CoreLicense/WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 16Lic NL Gov CoreLi*", con el siguiente detalle:

**Windows Server Standar Core License+Software
Assurance Open 16Lic No Level Government
CoreLicense**

WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 16Lic NL Gov CoreLi

Código del producto: **9EM-00225**

Del citado documento se aprecia que el Adjudicatario ofrece la licencia para Windows Server- Standard 2 Proc con Código de Producto (o número de parte): **9EM-00225** (licencia de Microsoft "WinSvrSTDCore LicSAPk OLP **16Lic** NL Gov Core Lic.).

En tal sentido, es posible advertir que el **código del producto** (o número de parte) (**9EM-00229**) consignado en el "Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados" es distinto al ofertado en el catálogo del bien ofrecido (**9EM-00225**), advirtiéndose además incongruencia en relación a la características de la licencia ofertada (**2Lic y 16Lic**).

⁷ <https://www.onexstore.com/es-ES/windows-server-standar-core-software-assurance-open-2-licencias-no-level-government-corelicense.9em-00229>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

En relación a la licencia "Windows Server Data Center- 2 Proc. (rubro 2.2)".

32. Sobre el particular, se aprecia que a folio 12 ha presentado el "Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados", en el que declara lo siguiente:

Rubro 2.2	Windows Server DataCenter - 2 Proc		Windows Server DataCenter - 2 Proc	REF: OPEN 98723992ZZG1907	Cumple	19
Cantidad	2		P/N: 9EA-00233	2		
Tipo de licencia	Open Government			Open Government		
Suscripción	Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Mesos			Renovar la Suscripción de Soporte, Mantenimiento y Actualización por 24 Mesos		
Versión	La más reciente del mercado			Versión La más reciente del mercado		

(...)"

Conforme se observa, en el mencionado documento, el Adjudicatario declaró que el código del producto ofertado (o número de parte) es: **9EA-00233** (que corresponde a la licencia de Microsoft: "WinSvrSTDCore SA OLP 2Lic NL Gov Core Lic"⁸). Indicándose como documento de sustento, el obrante a folio 19 de la propuesta del Adjudicatario.

33. Asimismo, a folio 19, como parte del catálogo del bien ofertado, se aprecia que el Adjudicatario ha presentado el documento denominado "Windows Server Datacenter Core License+Software/Assurance Open (2 licencias) No Level Government/CoreLicense Qlfd/WinSvrDCCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov CoreLic afd", con el siguiente detalle:

⁸ <https://www.onexstore.com/es-ES/windows-server-datacenter-core-software-assurance-open-2-licencias-no-level-government-corelicense-qlfd,9ea-00233>

“

Windows Server Datacenter Core License+Software
Assurance Open (2 licencias) No Level Government
CoreLicense Qlfd

WinSvrDCCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov CoreLic Qlfd

Código del producto: 9EA-00232

e

(...)”

Tal como se aprecia del mencionado catálogo, el Adjudicatario oferta la licencia Microsoft " WinSvrSTDCore LicSAPk OLP 2Lic NL Gov Core Lic Qlfd", con Código de Producto (o número de parte): **9EA-00232**.

34. En ese sentido, es posible advertir que el código del producto (o número de parte) (**9EA-00233**) consignado en el “Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados” es distinto al ofertado en el catálogo del bien ofrecido (**9EA-00232**), advirtiéndose además incongruencia en relación a la características de la licencia ofertada [**SA** (Software Assurance) y **LicSAPk** (Licencias de Sistema Operativo Windows Server para servidor más Software Assurance Paquete)].
35. En ese contexto, es posible advertir que el Adjudicatario adjunta a su oferta el “Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados” en el que ofrece las licencias: “Windows Server- Standard 2 Proc” (rubro 2.1) y “Windows Server Data Center- 2 Proc. (rubro 2.2)”, con códigos del producto (o número de parte): **9EM-00229** y **9EA-00233**, respectivamente, que evidentemente resulta incongruente con los códigos (o número de parte) de las licencias (**9EM-00225** y **9EA-00232, respectivamente**) señalados en el catálogo del bien ofrecido que también adjunta a su oferta. Además, de presentar incongruencia en relación a la características de las licencias ofertadas (**2Lic y 16Lic**) y (**SA y LicSAPk**), respectivamente.

En tal sentido, se aprecia que la oferta presentada por el Adjudicatario no acredita las especificaciones técnicas “Windows Server- Standard 2 Proc” (rubro 2.1) y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

“Windows Server Data Center- 2 Proc. (rubro 2.2)” para el Software de Servidores, conforme a las exigencias establecidas en las bases integradas.

36. Sobre el particular, cabe señalar que la incongruencia se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí.

En el caso concreto, el Adjudicatario presentó documentos en su oferta que son incongruentes, pues aquellos son contradictorios y se excluyen entre sí, toda vez que de la comparación de los códigos (o números de parte) de las licencias ofrecidas en el “Detalle de Especificaciones Técnicas de los Software Ofertados”, con los consignados en los catálogos de los bienes ofrecidos, se evidencia claras diferencias respecto a los códigos (o números de parte) de las licencias ofrecidas por el Adjudicatario.

37. Como se advierte, nos encontramos frente a una oferta poco clara, incongruente, toda vez que no ofrece certeza sobre cuál es efectivamente las licencias con las cuales el Adjudicatario dará cumplimiento a la prestación ante la Entidad, pues la oferta ganadora no solo debe cumplir con las condiciones mínimas previstas en las bases, sino que además debe resultar coherente consigo misma.

38. En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



39. Lo contrario imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

Especial mención merece el riesgo que representa, para la viabilidad de una eventual ejecución contractual, el hecho que el Comité de Selección se subrogue en la voluntad de un postor, ya sea complementando, interpretando las dudas o integrando los vacíos de una propuesta.

40. Ahora bien, en tanto el bien ofertado por el Adjudicatario no acredita el cumplimiento de la especificación técnica referida a "Windows Server – Standard 2 Proc (Rubro 2.1)" y "Windows Server DataCenter - 2 Proc (Rubro 2.2) para el Software de Servidores, conforme lo exigen las bases integradas del procedimiento de selección; debe tenerse por no admitida su oferta y disponerse que se revoque la buena pro otorgada a su favor, careciendo de objeto avocarse al análisis de los otros cuestionamientos planteados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario, toda vez que la condición de no admitido del Adjudicatario no variará.

41. Asimismo, en la medida que se ha determinado que corresponde tener por admitida la oferta del Impugnante, y teniendo en consideración que el Comité de Selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, dado que sólo llegó a la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de admisión de las ofertas, de modo que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el Impugnante y le otorgue el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases, para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda considerando las ofertas válidas (BLUE SKY SOLUTION BUSINESS S.A.C. y CONSORCIO BIOTEC (BIOSYSTEMCOM S.A.C. - TECNOTEL S.R.L.); debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro a quien corresponda.

42. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; y, como consecuencia de ello, admitir su oferta y revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

Finalmente, en atención de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar fundado el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación

Sobre la expedición de la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG de fecha 8 de julio de 2019.

43. Al respecto, del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que el **8 de julio de 2019** se registró el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Asimismo, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que el **18 de julio de 2019**, la Entidad registro en el SEACE la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG de fecha 8 de julio de 2019 (que declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotrayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas), a pesar de encontrarse en trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

44. En relación con lo expuesto, cabe recordar que el artículo 120 del Reglamento dispone que **la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección**, precisando que **son nulos los actos expedidos con posterioridad a su interposición**.

45. En ese sentido, y en atención a la vulneración de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento, se tiene que los actos posteriores a la interposición del recurso de apelación resultan actos administrativos que ~~incurren en causal de nulidad no~~ conservable, pues la Entidad asumió una competencia del Tribunal respecto al resultado del procedimiento de selección durante la tramitación de un recurso de apelación, por lo que la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG deviene en nula.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los hechos descritos a efectos que se adopten las medidas que resulten pertinentes y se garantice el cumplimiento de las normas imperativas contenidas en la Ley de Contrataciones, las mismas que en el caso objeto de análisis han sido vulneradas por la Entidad.

Respecto de supuestos actos irregulares advertidos durante este procedimiento

46. Finalmente, este Tribunal ha advertido una serie de actuaciones irregulares en la que la Entidad ha incurrido durante el desarrollo del presente procedimiento, respecto de los cuales corresponde relatar y dar cuenta a las autoridades pertinentes.
47. A pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal mediante decreto del 12 de julio de 2019, debidamente notificado el 15 de julio del mismo año mediante su publicación en el SEACE⁹, reiterado con decretos del 22 de julio, 6 de agosto y 13 de agosto de 2019, la Entidad remitió de manera extemporánea (recién el 21 de agosto de 2019) el Informe de su asesoría sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta presentada por el Adjudicatario, que ha sido materia de pronunciamiento conforme al análisis que precede.

Dicho requerimiento fue reiterado a la Entidad con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, dado el excesivo retraso en la remisión de la información solicitada.

JL Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 126 del Reglamento, corresponde comunicar tal hecho al órgano de Control Institucional de la Entidad, a la Contraloría General de la República; además, se debe requerir al Titular de la Entidad para que realice el respectivo deslinde de responsabilidades.

48. Asimismo, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las compras públicas, corresponde comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y al Titular de la Entidad, con la finalidad que en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas pertinentes a efectos de que se inicien los procedimientos que tengan objeto dilucidar los hechos relacionados con el

⁹

Mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

hallazgo tardío en el SEACE de la oferta del Impugnante, así como para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de que, en lo sucesivo, los diferentes Comités de Selección designados se aseguren de evaluar todas las ofertas presentadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán, y la intervención de los vocales Carlos Quiroga Periche y Paola Saavedra Alburqueque, en reemplazo del Vocal Mario Arteaga Zegarra, según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019 y la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 311-2019-SEDALIB S.A.-4000-GG de fecha 8 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la "*Contratación de bienes: Renovar la Suscripción de los Software de Ofimática, Software de Diseño, Software de Servidores y Software de Antivirus*", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria).
 - 1.2. **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2019- SEDALIB S.A. - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), otorgada a la empresa CLOUDTECH E.I.R.L., cuya oferta debe tenerse por **no admitida**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

- 1.3. Disponer que el Comité de Selección **evalúe** la oferta presentada por el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., y le otorgue el puntaje respectivo, debiendo establecer el respectivo orden de prelación considerando las ofertas válidas, y continuar con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro a quien corresponda, conforme a los fundamentos expuestos.
- 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO BIOTEC, integrado por las empresas BIOSYSTEMCOM S.A.C. y TECNOTEL S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Poner** la presente Resolución en conocimiento de la **Contraloría General de la República**, con la finalidad que de ser el caso, tome las acciones que correspondan de acuerdo al análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución, conforme lo indicado en los numerales 45 y 47 de la presente resolución.

4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que en mérito a sus facultades y atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme lo indicado en los numerales 47 y 48 de la presente resolución.

5. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la (s) persona (s) que realizará (n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN-DNDAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2412-2019-TCE-S1

6. Dar por agotada la vía administrativa.

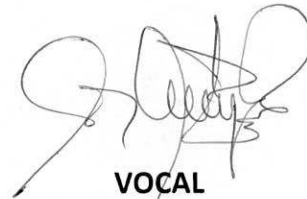
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".